COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA** Energía

Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aa):	29/01/2026
Proyecto de Resolución:	Por la cual se establece el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 01 de febrero de 2026.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno nacional podrá determinar los precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Por su parte, la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente. A su vez, la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Adicionalmente, la Resolución 4 0112 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

En virtud de la normatividad anterior y en especial de la facultad del Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía para determinar los precios de los combustibles líquidos y las condiciones de su estabilización, se requiere fijar, para el 01 de febrero de 2026, un nuevo valor de ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que reconozca el costo de oportunidad de distribuir su producto en el país, sus efectos en los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados de acuerdo con la normatividad vigente y las implicaciones en la normatividad asociada a la política de combustibles líquidos en municipios clasificados como zonas de frontera, y propenda por la prestación continua del servicio público.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Esta medida va dirigida a los agentes del mercado de combustibles líquidos, lo cual incluye a los productores, importadores y distribuidores mayoristas y minoristas.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- La resolución rige a partir del 01 de febrero de 2026.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Artículo 1 de la Ley 26 de 1989
- Artículo 244 de la Ley 2294 de 2023

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

- La Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 4 0615 del 26 de diciembre de 2025.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

- No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

- No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La medida se expide con el propósito de enviar una señal de precios al mercado para el mes de febrero de 2026, de manera que, el ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y del Aceite Combustible Para Motor (ACPM) disminuyan con el fin de aliviar el gasto de los ciudadanos, de modo que, tras la adopción de medidas continuas de alivio fiscal al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), se refleje un menor precio de venta al público, en consonancia con las dinámicas de los precios internacionales del petróleo, que han mostrado una tendencia a la baja y mitigar externalidades de información por decisiones en materia de la nueva Ley de Financiamiento presentada ante el Congreso de la República.

Así mismo, el Gobierno nacional ha priorizado, en uso de sus competencias legales, fijar un ingreso al productor de la GMC y del ACPM, de manera que, el precio de venta al público de la GMC disminuya en $500 y del ACPM incremente en $0. Lo anterior, considerando las presiones inflacionarias actuales, y sus efectos sociales, las indexaciones propias del cambio de vigencia fiscal, así como el comportamiento en los mercados de los precios internacionales del petróleo.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El costo fiscal estimado para febrero de 2026, derivado del cambio del valor del ingreso al productor de los combustibles fósiles gasolina motor y diésel es de -$750,289 mil millones COP.

Bajo los cambios en el nivel del ingreso al productor de GMC y ACPM previstos para el mes de febrero, se estima que el déficit fiscal del FEPC se aumenta en alrededor de $183,76 mil millones mensuales durante dicho mes.

ESCENARIO PRECIOS FEBRERO 2026	Esc 1. GMC -$500 DIESEL: $0
	DIESEL
Mezcla	B10
IP FÓSIL	Ajuste -$46
IP Biocombustible	Ajuste -$582
PVP 13 Ciudades (cop/gal)	+$0
PVP Bogotá (cop/gal)	+$0
Ajuste Propor. ZDF	Sí
Ingreso FEPC por diferencial de precios (Cifras en Millones)	750.289
Variación del costo fiscal vs. escenario actual	-183.785
FEPC DIF NAC (millones)	-763.682
FEPC DIF ZDF (millones)	13.394
FEPC ACPM (millones)	545.944
FEPC GMC (millones)	-1.296.233

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Los subsidios (implícitos o explícitos) a los combustibles fósiles dificultan descarbonizar la economía y, por tanto, desincentivan la transición energética del país.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se anexa documento técnico de la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N.A.
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	N.A.
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	N.A.

Aprobó:

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio
Revisó: Juan Sebastián Beltrán Giraldo / Marlon Andrés Guerrero Gómez / Diego Felipe Gómez Duarte
Aprobó: Julián Flórez Quiroga

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA** Energía

Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aa):	29/01/2025
Proyecto de Resolución:	Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 01 de febrero de 2026.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En primer lugar, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Adicionalmente, el artículo 212 del Código de Petróleos señala que "*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*".

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Se viene haciendo uso de la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante en el país, establecida a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y 29 de diciembre de 2012 respectivamente, del Ministerio de Minas y Energía. De la misma manera se viene utilizando la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, establecida mediante Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada en Bogotá, calculado por esta cartera para el mes inmediatamente anterior.

Adicionalmente, mediante la Resolución 4 0035 del 30 de enero de 2025, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía actualizaron el valor del flete del transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma (ACP) en el cálculo del ingreso al productor de los biocombustibles destinados a motores diésel. Esta actualización responde a la necesidad de reflejar con mayor precisión las condiciones reales del mercado, garantizando una estructura de costos adecuada para la industria de los biocombustibles.

Teniendo en cuenta lo anterior y los lineamientos de la metodología establecida en la Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución 4 0035 del 30 de enero de 2025, es necesario fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel que regirá a partir del 01 de febrero de 2026.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Esta medida, la cual establece el valor del ingreso al productor alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, el cual es un componente de la estructura de precios de los combustibles, va dirigida a todos los agentes de la cadena de distribución de los combustibles previamente mencionados. Lo anterior dado que la entrada en vigor de este acto administrativo tiene un efecto directo en el precio de venta al público del ACPM-Diésel mezclado con biocombustible y de la GMC mezclada con alcohol carburante.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La presente resolución rige a partir del 01 de febrero de 2026.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Adicionalmente, el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

La Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 4 0616 del 26 de diciembre de 2025.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Consulta.

De acuerdo con los Artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al subsistema nacional de calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único del Sector de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015; el Ministerio de Minas y Energía debe someter a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo el texto de un acto administrativo cuando el mismo sea un reglamento técnico, con el fin saber si es necesario surtir trámite previo de notificación del proyecto de resolución, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países.

Teniendo en cuenta que la presente resolución no es un reglamento técnico no debe surtir el trámite referido en la norma en mención.

De otro lado, la consulta previa a comunidades diferenciadas no procede, teniendo en cuenta que el proyecto no genera impacto alguno respecto de las comunidades indígenas y demás minorías reconocidas constitucional y legalmente.

Publicidad.

El acto administrativo no se publica para recibir comentarios de la ciudadanía. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía ejercen las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la determinación periódica de los Ingresos al Productor de los biocombustibles (alcohol carburante y biocombustible para uso en motores diésel). Ahora bien, teniendo en cuenta que el ingreso al productor de los biocombustibles hace parte integral de la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM-Fósil mezclado con biocombustibles, la política de fijación de los ingresos al productor de los combustibles fósiles debe ir de la mano con la fijación de los ingresos al productor de los biocombustibles.

Por lo anterior, la periodicidad de fijación de los ingresos al productor de los biocombustibles está correlacionada con la frecuencia de fijación de los ingresos al productor de los combustibles fósiles. Ante lo cual, se resalta que de acuerdo con la metodología de cálculo de estos últimos se realiza la estimación con periodicidad mensual y el último día hábil del mes anterior a la fijación de estos rubros.

Abogacía de la competencia.

Una vez realizado el análisis del que trata el Artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el Artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

- No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo generará los siguientes ajustes en el ingreso al productor del biodiesel.

	ene-26	feb-26	Diferencia
IP Etanol	12.611,61	12.009,62	(601,99)
IP Biodiesel	18.965,76	18.383,60	(582,16)

La fijación de los nuevos valores de los ingresos al productor de los productos fósiles en conjunto con la fijación de los ingresos al productor de los biocombustibles tendrá los siguientes efectos en los precios referencia de venta al público de los combustibles en las 13 ciudades principales:

Precios por Ciudades - GMC E10	ene-26	feb-26	Diferencia
Bogotá D.C.	16.491	15.991	- 500
Medellín	16.412	15.912	- 500
Cali	16.502	16.002	- 500
Barranquilla	16.126	15.626	- 500
Cartagena	16.083	15.583	- 500
Montería	16.333	15.833	- 500
Bucaramanga	16.248	15.748	- 500
Villavicencio	16.591	16.091	- 500
Pereira	16.439	15.939	- 500
Manizales	16.466	15.966	- 500
Ibagué	16.407	15.907	- 500
Pasto	14.247	13.747	- 500
Cúcuta	14.400	13.900	- 500
Promedio PVP GMC - 13 Ciudades Principales	**16.057**	**15.557**	**- 500**

Precios por Ciudades - Diésel B10	ene-26	feb-26	Diferencia
Bogotá D.C.	11.276	11.276	-
Medellín	11.301	11.301	-
Cali	11.424	11.424	-
Barranquilla	10.951	10.951	-
Cartagena	10.916	10.916	-
Montería	11.166	11.166	-
Bucaramanga	11.025	11.025	-
Villavicencio	11.376	11.376	-
Pereira	11.363	11.363	-
Manizales	11.349	11.349	-
Ibagué	11.267	11.267	-
Pasto	10.338	10.338	-
Cúcuta	9.032	9.032	-
Promedio PVP Diésel- 13 Ciudades Principales	**10.983**	**10.983**	**-**

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de resolución no requiere contar con disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de resolución no tiene impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Para la expedición de la resolución de delegación, no se requieren estudios técnicos.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N.A.
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	N.A.
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	N.A.

Aprobó:

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio
Revisó: Juan Sebastian Beltrán Giraldo / Marlon Andrés Guerrero Gómez / Diego Felipe Gómez Duarte
Aprobó: Julián Flórez Quiroga

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA** Energía

Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aa):	29/01/2025
Proyecto de Resolución:	Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 01 de febrero de 2026.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El artículo 2 de la Ley 191 de 1995 estableció que "*[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (…) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (…)*".

El artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que "*[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (…)*".

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

En el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente. Por su parte, la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

El artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y en el Decreto 0931 de 2023 estableció de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que "*[p]ara efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001*", se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

El artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Resolución 4 0617 del 26 de diciembre de 2025 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuye en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Adicionalmente, el artículo 1 de la Resolución 4 0095 de del 29 de enero de 2026 estableció el ingreso al productor para el combustible fósil de la gasolina motor corriente, y el artículo 2 de la misma Resolución 4 0095 estableció el ingreso al productor para el combustible fósil del ACPM, que regirá a partir del 01 de febrero del 2026, por lo que se requiere hacer una modificación de la proporcionalidad del ingreso al productor de los mencionados combustibles que se distribuirán en los municipios declarados como zonas de frontera.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Esta medida, la cual establece las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precio de los combustibles gasolina motor corriente y ACPM-diésel que se distribuye en los municipios reconocidos como zona de frontera, va dirigida a todos los agentes de la cadena de distribución de los combustibles previamente mencionados y ubicados en la región fronteriza del país. Lo anterior dado que la entrada en vigencia de este acto administrativo tiene un efecto directo en el precio de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y el ACPM-Diésel mezclado con biocombustible en zona de frontera.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- El acto administrativo regirá a partir del 01 de febrero de 2026.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Adicionalmente, el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

- El acto administrativo deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 4 0617 del 26 de diciembre de 2025.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

- No aplica.

Consulta.

De acuerdo con los Artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al subsistema nacional de calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único del Sector de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015; el Ministerio de Minas y Energía debe someter a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo el texto de un acto administrativo cuando el mismo sea un reglamento técnico, con el fin saber si es necesario surtir trámite previo de notificación del proyecto de resolución, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países.

Teniendo en cuenta que la presente resolución no es un reglamento técnico no debe surtir el trámite referido en la norma en mención.

De otro lado, la consulta previa a comunidades diferenciadas no procede, teniendo en cuenta que el proyecto no genera impacto alguno respecto de las comunidades indígenas y demás minorías reconocidas constitucional y legalmente.

Publicidad.

El acto administrativo no se publica a comentarios. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía ejercen las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la determinación periódica de los Ingresos al Productor de los biocombustibles (alcohol carburante y biocombustible para uso en motores diésel). Ahora bien, teniendo en cuenta que el ingreso al productor de los biocombustibles hace parte integral de la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM-Fósil mezclado con biocombustibles, la política de fijación de los ingresos al productor de los combustibles fósiles debe ir de la mano con la fijación de los ingresos al productor de los biocombustibles.

Por lo anterior, la periodicidad de fijación de los ingresos al productor de los biocombustibles está correlacionada con la frecuencia de fijación de los ingresos al productor de los combustibles fósiles. Ante lo cual, se resalta que de acuerdo con la metodología de cálculo de estos últimos se realiza la estimación con periodicidad mensual y el último día hábil del mes anterior a la fijación de estos rubros.

Abogacía de la competencia.

Una vez realizado el análisis del que trata el Artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el Artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo generará los siguientes ajustes en las proporcionalidades ya establecidas en Zona de frontera

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	100,00%	99,97%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	100,00%	99,97%
AMAZONAS	LETICIA	100,00%	99,97%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	100,00%	99,97%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	100,00%	99,97%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	100,00%	99,97%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	100,00%	99,97%
ARAUCA	ARAUCA	100,00%	80,84%
ARAUCA	ARAUQUITA	100,00%	80,84%
ARAUCA	CRAVO NORTE	100,00%	80,84%
ARAUCA	FORTUL	100,00%	80,84%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	100,00%	80,84%
ARAUCA	SARAVENA	100,00%	80,84%
ARAUCA	TAME	100,00%	80,84%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	100,00%	100,00%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	SAN ANDRÉS	100,00%	100,00%
BOYACA	CUBARÁ	100,00%	100,00%
CESAR	AGUACHICA	100,00%	100,00%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	100,00%	100,00%
CESAR	BECERRIL	100,00%	100,00%
CESAR	BOSCONIA	100,00%	100,00%
CESAR	CHIRIGUANÁ	100,00%	100,00%
CESAR	CURUMANÍ	100,00%	100,00%
CESAR	EL COPEY	100,00%	100,00%
CESAR	EL PASO	100,00%	100,00%
CESAR	GAMARRA	100,00%	100,00%
CESAR	LA GLORIA	100,00%	100,00%

CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	100,00%	100,00%	
CESAR	LA PAZ	100,00%	100,00%	
CESAR	MANAURE	100,00%	100,00%	
CESAR	PAILITAS	100,00%	100,00%	
CESAR	PELAYA	100,00%	100,00%	
CESAR	RÍO DE ORO	100,00%	78,88%	
CESAR	SAN ALBERTO	100,00%	100,00%	
CESAR	SAN DIEGO	100,00%	100,00%	
CESAR	SAN MARTÍN	100,00%	100,00%	
CESAR	VALLEDUPAR	100,00%	100,00%	
CHOCÓ	ACANDÍ	100,00%	99,02%	
CHOCÓ	JURADO	100,00%	99,02%	
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	100,00%	99,02%	
CHOCÓ	UNGUÍA	100,00%	99,02%	
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	100,00%	85,44%	
GUAINÍA	INÍRIDA	100,00%	85,44%	
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	100,00%	85,44%	
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	100,00%	85,44%	
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	100,00%	85,44%	
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	100,00%	85,44%	
LA GUAJIRA	ALBANIA	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	BARRANCAS	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	DIBULLA	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	EL MOLINO	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	FONSECA	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	HATONUEVO	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	MAICAO	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	MANAURE	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	RIOHACHA	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	URIBIA	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	URUMITA	97,38%	82,78%	
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	97,38%	82,78%	
NARIÑO	ALBÁN	98,43%	98,85%	
NARIÑO	ALDANA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	ANCUYA	98,43%	98,85%	

NARIÑO	ARBOLEDA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	BARBACOAS	98,43%	98,85%	
NARIÑO	BELÉN	98,43%	98,85%	
NARIÑO	BUESACO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	98,43%	98,85%	
NARIÑO	COLÓN	98,43%	98,85%	
NARIÑO	CONSACÁ	98,43%	98,85%	
NARIÑO	CONTADERO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	CÓRDOBA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	CUASPUD	98,43%	98,85%	
NARIÑO	CUMBAL	98,43%	98,85%	
NARIÑO	CUMBITARA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	EL CHARCO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	EL PEÑOL	98,43%	98,85%	
NARIÑO	EL ROSARIO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	98,43%	98,85%	
NARIÑO	EL TAMBO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	FUNES	98,43%	98,85%	
NARIÑO	GUACHUCAL	98,43%	98,85%	
NARIÑO	GUAITARILLA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	GUALMATÁN	98,43%	98,85%	
NARIÑO	ILES	98,43%	98,85%	
NARIÑO	IMUÉS	98,43%	98,85%	
NARIÑO	IPIALES	98,43%	98,85%	
NARIÑO	LA CRUZ	98,43%	98,85%	
NARIÑO	LA FLORIDA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	LA LLANADA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	LA TOLA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	LA UNIÓN	98,43%	98,85%	
NARIÑO	LEIVA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	LINARES	98,43%	98,85%	
NARIÑO	LOS ANDES	98,43%	98,85%	
NARIÑO	MAGÜÍ	98,43%	98,85%	
NARIÑO	MALLAMA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	MOSQUERA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	NARIÑO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	OLAYA HERRERA	98,43%	98,85%	

NARIÑO	OSPINA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	PASTO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	POLICARPA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	POTOSÍ	98,43%	98,85%	
NARIÑO	PUERRES	98,43%	98,85%	
NARIÑO	PUPIALES	98,43%	98,85%	
NARIÑO	RICAURTE	98,43%	98,85%	
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SAMANIEGO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SAN BERNARDO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SAN LORENZO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SAN PABLO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SANDONÁ	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SANTACRUZ	98,43%	98,85%	
NARIÑO	SAPUYES	98,43%	98,85%	
NARIÑO	TAMINANGO	98,43%	98,85%	
NARIÑO	TANGUA	98,43%	98,85%	
NARIÑO	TÚQUERRES	98,43%	98,85%	
NARIÑO	YACUANQUER	98,43%	98,85%	
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	100,00%	77,17%	
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	100,00%	77,17%	

NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	100,00%	77,17%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	100,00%	77,17%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	MOCOA	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	99,86%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	100,00%	99,86%
VAUPÉS	MITÚ	100,00%	84,04%
VAUPÉS	PACOA (CD)	100,00%	84,04%
VAUPÉS	TARAIRA	100,00%	84,04%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	100,00%	84,04%
VICHADA	CUMARIBO	100,00%	82,60%
VICHADA	LA PRIMAVERA	100,00%	82,60%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	100,00%	79,57%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	Diferencia PROPORCIONALIDAD IP GMC	Diferencia PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	0,00%	0,55%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	0,00%	0,55%
AMAZONAS	LETICIA	0,00%	0,55%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	0,00%	0,55%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	0,00%	0,55%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	0,00%	0,55%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	0,00%	0,55%
ARAUCA	ARAUCA	0,00%	0,28%
ARAUCA	ARAUQUITA	0,00%	0,28%
ARAUCA	CRAVO NORTE	0,00%	0,28%
ARAUCA	FORTUL	0,00%	0,28%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	0,00%	0,28%
ARAUCA	SARAVENA	0,00%	0,28%
ARAUCA	TAME	0,00%	0,28%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	0,00%	0,00%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	SAN ANDRÉS	0,00%	0,00%
BOYACA	CUBARÁ	0,00%	0,24%
CESAR	AGUACHICA	0,00%	0,00%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	0,00%	0,00%
CESAR	BECERRIL	0,00%	0,00%
CESAR	BOSCONIA	0,00%	0,00%
CESAR	CHIRIGUANÁ	0,00%	0,00%
CESAR	CURUMANÍ	0,00%	0,00%
CESAR	EL COPEY	0,00%	0,00%
CESAR	EL PASO	0,00%	0,00%
CESAR	GAMARRA	0,00%	0,00%
CESAR	LA GLORIA	0,00%	0,00%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	0,00%	0,00%
CESAR	LA PAZ	0,00%	0,00%
CESAR	MANAURE	0,00%	0,00%
CESAR	PAILITAS	0,00%	0,00%
CESAR	PELAYA	0,00%	0,00%

CESAR	RÍO DE ORO	0,00%	0,25%	
CESAR	SAN ALBERTO	0,00%	0,00%	
CESAR	SAN DIEGO	0,00%	0,00%	
CESAR	SAN MARTÍN	0,00%	0,00%	
CESAR	VALLEDUPAR	0,00%	0,00%	
CHOCÓ	ACANDÍ	0,00%	0,54%	
CHOCÓ	JURADO	0,00%	0,54%	
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	0,00%	0,54%	
CHOCÓ	UNGUÍA	0,00%	0,54%	
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	0,00%	0,32%	
GUAINÍA	INÍRIDA	0,00%	0,32%	
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	0,00%	0,32%	
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	0,00%	0,32%	
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	0,00%	0,32%	
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	0,00%	0,32%	
LA GUAJIRA	ALBANIA	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	BARRANCAS	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	DIBULLA	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	EL MOLINO	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	FONSECA	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	HATONUEVO	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	MAICAO	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	MANAURE	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	RIOHACHA	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	URIBIA	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	URUMITA	-0,11%	0,32%	
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	-0,11%	0,32%	
NARIÑO	ALBÁN	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	ALDANA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	ANCUYA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	ARBOLEDA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	BARBACOAS	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	BELÉN	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	BUESACO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	-0,07%	0,41%	

NARIÑO	COLÓN	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	CONSACÁ	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	CONTADERO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	CÓRDOBA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	CUASPUD	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	CUMBAL	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	CUMBITARA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	EL CHARCO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	EL PEÑOL	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	EL ROSARIO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	EL TAMBO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	FUNES	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	GUACHUCAL	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	GUAITARILLA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	GUALMATÁN	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	ILES	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	IMUÉS	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	IPIALES	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	LA CRUZ	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	LA FLORIDA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	LA LLANADA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	LA TOLA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	LA UNIÓN	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	LEIVA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	LINARES	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	LOS ANDES	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	MAGÜÍ	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	MALLAMA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	MOSQUERA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	NARIÑO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	OLAYA HERRERA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	OSPINA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	PASTO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	POLICARPA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	POTOSÍ	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	PUERRES	-0,07%	0,41%	

NARIÑO	PUPIALES	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	RICAURTE	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SAMANIEGO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SAN BERNARDO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SAN LORENZO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SAN PABLO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SANDONÁ	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SANTACRUZ	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	SAPUYES	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	TAMINANGO	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	TANGUA	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	TÚQUERRES	-0,07%	0,41%	
NARIÑO	YACUANQUER	-0,07%	0,41%	
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	0,00%	0,24%	

NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	0,00%	0,24%	
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	0,00%	0,24%	
PUTUMAYO	COLÓN	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	MOCOA	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	ORITO	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	SANTIAGO	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	SIBUNDOY	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	0,00%	0,55%	
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	0,00%	0,55%	
VAUPÉS	MITÚ	0,00%	0,43%	
VAUPÉS	PACOA (CD)	0,00%	0,43%	
VAUPÉS	TARAIRA	0,00%	0,43%	
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	0,00%	0,43%	
VICHADA	CUMARIBO	0,00%	0,42%	
VICHADA	LA PRIMAVERA	0,00%	0,42%	
VICHADA	PUERTO CARREÑO	0,00%	0,26%	

Los ajustes a las proporcionalidades buscan ajustar el precio de venta al público del ACPM y la GMC. Lo anterior, considerando las presiones inflacionarias actuales y sus efectos sociales, las indexaciones propias del cambio de vigencia fiscal, además del proceso de ajuste fiscal actual que adelanta el Gobierno Nacional Central (GNC).

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de resolución no requiere contar con disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de resolución no tiene impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Para la expedición de la resolución de delegación, no se requieren estudios técnicos

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N.A.
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	N.A.
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	N.A.

Aprobó:

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio
Revisó: Juan Sebastián Beltrán Giraldo / Marlon Andrés Guerrero Gómez / Diego Felipe Gómez Duarte
Aprobó: Julián Flórez Quiroga

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA** Energía

Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aa):	29/01/2025
Proyecto de Resolución:	Por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño, a partir del 01 de febrero de 2026.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En primer lugar, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por los artículos 1 de la Ley 681 de 2001, 9 de la Ley 1430 de 2010, 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en Zonas de Frontera.

En línea con esto, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 , modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Ahora bien, respecto de la estructura de los precios de los combustibles, la Resolución 4 0827 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, establece la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño. En particular, el artículo 15 de la citada resolución determinó que *"[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del Departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo*".

En ese sentido, el acto administrativo en cuestión será expedido en conjunto con las resoluciones que establecerán los ingresos al productor de la gasolina motor corriente, del ACPM-Diésel, del alcohol carburante, y del biocombustible para uso en motores diésel.

Adicionalmente, en línea con lo descrito en la Resolución 4 0447 de 2022, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel obligatorio

de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y gasolina extra a nivel nacional y de biocombustible en mezcla con ACPM para uso en motores diésel.

Con esto, será posible determinar los precios de referencia máximo de los combustibles, en la ciudad de Pasto y para los demás municipios de Nariño, a los cuales hace alusión el artículo 15 de la Resolución 4 0827 del 2018.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Con este acto administrativo se fijará el precio máximo de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM-Diésel mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en el municipio de Pasto-Nariño y para los demás municipios del departamento de Nariño. Por lo tanto, la medida va dirigida a todos los agentes de la cadena de distribución de los combustibles previamente mencionados en el departamento de Nariño.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El acto administrativo regirá a partir del 01 de febrero de 2026.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 , modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Adicionalmente, el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Finalmente, la resolución 4 0827 de 2018 en su artículo 15 estableció qué “[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del Departamento de Nariño mediante el presente acto

administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo".

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

- La Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 4 0618 del 26 de diciembre de 2025.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Consulta.

De acuerdo con los Artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al subsistema nacional de calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único del Sector de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015; el Ministerio de Minas y Energía debe someter a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo el texto de un acto administrativo cuando el mismo sea un reglamento técnico, con el fin saber si es necesario surtir trámite previo de notificación del proyecto de resolución, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países.

Teniendo en cuenta que la presente resolución no es un reglamento técnico no debe surtir el trámite referido en la norma en mención.

De otro lado, la consulta previa a comunidades diferenciadas no procede, teniendo en cuenta que el proyecto no genera impacto alguno respecto de las comunidades indígenas y demás minorías reconocidas constitucional y legalmente.

Publicidad.

El acto administrativo no se publica a comentarios.

Abogacía de la competencia.

Una vez realizado el análisis del que trata el Artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el Artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

- No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo generará los siguientes ajustes en los precios de referencia máximos para la gasolina motor corriente oxigenada (1) y el ACPM-Diésel mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel (2):

Producto	Precio máx. de Referencia Vigente antes de la expedición del acto administrativo	Precio máx. de Referencia COP/gal	Diferencia COP/gal
(1)	14.247	13.747	-(500)
(2)	10.338	10.338	+0

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de resolución no requiere contar con disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de resolución no tiene impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Para la expedición de la resolución de delegación, no se requieren estudios técnicos.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N.A.
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	N.A.

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	N.A.

Aprobó:

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio
Revisó: Juan Sebastián Beltrán Giraldo / Marlon Andrés Guerrero Gómez / Diego Felipe Gómez Duarte
Aprobó: Julián Flórez Quiroga